



**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

Exp. 376/19.

Oficio PROEPA 050/0134 /2020.

Asunto: Archivo Definitivo.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte. - - - - -

Vistas la orden de inspección DOA/671/N/2019 y el acta PROEPA DOA/671/2019, de 25 veinticinco de noviembre y 03 tres de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente, así como el estado que guarda el expediente en el que se pretendía instaurar el procedimiento administrativo correspondiente en contra de Jaime Arroyo Haro, es por lo que se emite el siguiente proveído que a la letra dice: - - - - -

ACUERDO:

Primero. Vistas la orden de inspección DOA/671/N/2019 y el acta PROEPA DOA/671/2019, de 25 veinticinco de noviembre y 03 tres de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente, mediante las cuales se efectuó la visita de inspección en la granja porcícola ubicado en la calle [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Zapopan Jalisco, cuya responsable es Jaime Arroyo Haro, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental estatal vigente. Intégrense a actuaciones para constancia y efectos legales a que haya lugar. - - - - -

Segundo. Que del análisis del contenido de la orden y del acta que nos ocupa, el personal de inspección circunstanció a hoja 01 uno de 09 nueve que se constituyó en el domicilio: [REDACTED]

"...Aguiles Serdán, No [REDACTED] (Sic).

No obstante lo señalado, en la orden de inspección DOA/671/N/2019 de 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se comisionó a los inspectores adscritos a esta [REDACTED] establecimiento ubicado en la calle [REDACTED]

[REDACTED] s Norte, en el municipio de Zapopan Jalisco, por tanto, esa discrepancia entre el número a que se refiere la orden y el acta relativo a la letra "A", trae como consecuencia la nulidad absoluta del acto de inspección de referencia; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 fracción II y 15 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que establecen lo siguiente: - - - - -

Artículo 12. Son elementos de validez del acto administrativo:

(...)

II. Que sea efectuado sin que medie error, dolo, violencia o vicio del consentimiento;

(...)

Artículo 15. Esta afectado de nulidad absoluta, el acto administrativo que no reúna los elementos de validez establecidos en el artículo 12 de esta ley.

(...)

Razonamientos que se robustecen con el siguiente criterio: - - - - -

Época: Décima Época

Registro: 2010594

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV

Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa

Tesis: I.1o.A.E.93 A (10a.)

Página: 3691

VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. ES CONTRARIO A DERECHO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE SEÑALE UN DOMICILIO Y LA DILIGENCIA SE CONTINÚE EN OTRO, OBTENIDO EN ÉSTA, EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que toda orden de visita domiciliaria debe ajustarse a los requisitos que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé para los cateos, y que se refieren al deber de especificar, por escrito, el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayar de aprehenderse y los objetos que se buscan, limitándose la diligencia a los rubros y objeto ahí anotados. Estas afirmaciones son igualmente aplicables a las órdenes de verificación administrativa en materia de telecomunicaciones, toda vez que, al igual que las de visita domiciliaria, tienen como sustento el precepto constitucional citado. En estas circunstancias, la autoridad administrativa, para cumplir con éste, así como con el diverso artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevén un límite al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, y en acatamiento al diverso de seguridad jurídica, debe expresar el lugar o los lugares en que se ejecutará la inspección, por lo que es contrario a derecho el señalamiento de un domicilio y la continuación de la diligencia en otro, obtenido en ésta, en tanto que la ejecución sólo puede realizarse en el domicilio autorizado por quien emite la orden. No obsta a lo anterior que en ésta se asiente, genéricamente, que es para inspeccionar y verificar "las oficinas, almacenes, bodegas, talleres y demás instalaciones propiedad o en posesión de la visitada, así como en cualquier otro domicilio relacionado con la instalación, operación, explotación y comercialización de los servicios de telecomunicaciones", pues esa circunstancia no convalida el que la visita se hubiere continuado en un domicilio distinto del precisado en la orden.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.



Amparo en revisión 91/2015. Cable Costa de Nayarit, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 94/2015. Pegaso PCS, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (anteriormente Tribunal Fiscal de la Federación), que a la letra señalan: - - -

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (ACTOS DE INVESTIGACION)
III-TASR-XIII-167**

VISITAS DOMICILIARIAS.- DEBEN PRACTICARSE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN RESPECTIVA.- Con fundamento en el artículo 44, fracción I del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales, los visitadores responsables solidarios y los terceros perjudicados, estarán sujetos a que la visita se realice en el lugar o lugares señalados en la orden de visita. Ahora bien, si quedó demostrado que los auditores desahogaron la visita domiciliaria en un lugar distinto al señalado en la orden de referencia; el crédito fiscal impugnado, que fue determinado en base a la auditoría practicada a la contribuyente, resulta ilegal en razón de que proviene de un vicio de procedimiento que contraviene al precepto legal invocado. (31)

Juicio No. 128/94.- Sentencia de 19 de octubre de 1994, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Castellanos Tortolero.- Secretaria: Lic. Leticia Cordero Rodríguez.

R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 86. Febrero 1995. p. 52

**ACTOS DE INVESTIGACION
II-TASR-IX-83**

VISITAS DOMICILIARIAS.- LUGAR EN QUE DEBEN PRACTICARSE.- Dado que en las órdenes de auditoría debe especificarse el domicilio donde las visitas deben practicarse, la diligencia correspondiente tiene que limitarse únicamente a ese domicilio, no obstante que el actor se hubiese trasladado a otro lugar distinto, pues conforme al artículo 84 fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación, la orden deberá indicar el lugar en que ha de practicarse la misma, siendo violatorio del artículo 16 constitucional el que se practique en domicilio diferente.(5)

Juicio No. 216/79.- Resuelto el 4 de noviembre de 1980, por unanimidad.- Magistrada Instructora: Rosa Ma. Díaz de Falco.- Secretario: Lic. Gilberto C. Gutiérrez de Lara Fonseca.

R.T.F.F. Segunda Época. Nos. 16 y 17. Tomo II. Enero - Mayo 1981. p. 616

Es por ello que con fundamento en los artículos 166, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 117, fracciones I y IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es de ordenarse y se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO del presente procedimiento como asunto

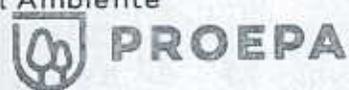
totalmente concluido, toda vez que el acta de inspección no cumple con uno de los elementos de validez del acto administrativo, puesto que el domicilio al que acudió el personal de esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, no coincide con el señalado en la orden de inspección DOA/671/N/2019 de 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve. - - - - -

Así lo resolvió y firma la titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracciones I, II, III, VI y VII, 3, 5 fracciones II, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, 6, 7 fracciones I, II, III, VI, VII, IX y PRIMERO Transitorio del Reglamento Interno de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio del Estado de Jalisco y 1, 2 fracciones I, III y IV, 5, 6, 7 fracción I y PRIMERO, TERCERO, CUARTO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, ambos publicados en el periódico oficial El Estado de Jalisco, el 05 cinco de enero de 2019 dos mil diecinueve; y 1, 2, 3, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 5 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XII y XIII, 6, 7 fracciones I, II, III y IV 8, 9, 10, 11, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII y XLIII, 12, 13 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 14 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV 15 fracciones I, II, III, VI, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 16 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, 17 fracciones I, II, III, IV, V y VI 18, 19, 20, 21 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 22, 23 y PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de Jalisco, publicado en el periódico oficial El Estado de Jalisco, el 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve. - - - - -

Mtra. Diana Catalina Padi. la Martínez GOBIERNO DEL ESTADO
Procuradora Estatal de Protección al Ambiente



Jalisco



RG 13/2019/01/01/01